

EDJ 2009/344171

AP Valencia, sec. 10ª, A 15-10-2009, nº 376/2009, rec. 690/2009

Pte: Esparza Olcina, Carlos

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	1

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez de Primera Instancia núm. 9 de Valencia, en fecha 02.04.09, se dictó auto cuya parte dispositiva es como sigue: "Que estimando en parte la demanda interpuesta por Dª Carlota contra D. Hermenegildo, deberá éste abonarle a aquélla 639#97 #."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución por la representación procesal de la demandante, se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación se remitieron los autos a esta Secretaria previo emplazamiento, donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día de hoy para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni instado por las partes el recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora interpone recurso de apelación contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia número 9 de Valencia el día 2 de abril de 2.009, que condenó al demandado a pagar 639, 97 euros.

Reclama en primer lugar la actora la contribución del demandado al pago de los gastos por las clases de inglés, alemán y tenis; esta pretensión no puede prosperar, porque los gastos de aprendizaje del inglés se previeron en la sentencia de 20 de septiembre de 2.005 para calcular el importe de la pensión de alimentos; por lo que respecta a los gastos de alemán y de tenis, es razonable compensarlos con otros que ya no se realizan, como son los de piano y danza; tampoco procede incluir como gasto extraordinario el correspondiente a las acampadas de Pascua y verano, porque no se ha justificado su conveniencia, y es atendible el argumento de además estas actividades han tenido lugar en el periodo de estancia con la reclamante de los gastos; por el contrario, la Sala estima que los gastos para la adquisición del ordenador y la impresora sí son extraordinarios, pues su conveniencia e incluso su necesidad para los hijos son claros y no están sujetos a periodicidad, y pueden ser trasladados a donde los pueda usar la hija de los litigantes; procede por ello la estimación parcial del recurso de apelación.

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , no procede hacer expresa imposición de las costas de la alzada.

FALLO

La Sala ACUERDA:

1º) Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia número 9 de Valencia el día 2 de abril de 2.009.

2º) Revocar el citado auto para declarar que el demandado debe pagar la mitad de los gastos de adquisición del ordenador y de la impresora.

3º) Confirmar el auto en todo lo demás.

4º) No hacer expresa imposición de las costas de la alzada.

Así por este nuestro auto, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Que el anterior auto ha sido leído y publicado por el Ilmo. Sr. Magistrado que lo dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 46250370102009200348